

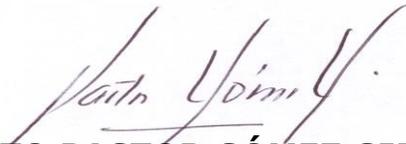
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado de la excepción de fondo de la demandada, se encuentra vencido. El demandante guardó silencio, y posteriormente otorgó poder a un profesional del derecho para ser representado. Sírvase proveer.

Términos:

Notificación auto que corrió traslado: 7 de febrero de 2022.

Término de traslado: 8, 9 y 10 de febrero.

Manizales, 06 de mayo de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 539

Radicado No. 2021-00346

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado de la excepción de fondo propuesta por la demandada, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se evacuarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para el efecto se señala el día **miércoles, trece (13) de julio, del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña V. B. J., con indicativo serial 57584182 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.
- Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, de fecha 7 de diciembre de 2020.
- Certificado de afiliación de la menor V. B. J., a la EPS SURA, de fecha 1º de octubre de 2021.
- Certificado de estudios de la niña V. B. J., expedido por el Jardín Infantil Semillita, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la señora **LUZ ANGÉLICA JURADO GRISALES**, en la audiencia.

Frente a la prueba técnica solicitada por el Defensor de Familia, consistente en la valoración social a los hogares materno y paterno de la menor, se recuerda que el informe de la misma ya obra en el expediente.

La intervención terapéutica que también solicita el Defensor de Familia, fue pedida igualmente por la apoderada de la señora JURADO GRISALES, motivo por el cual, en providencia del 30 de marzo del año en curso, se decretó la valoración psicológica a los padres de la menor.

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas: **PAOLA BEDOYA OROZCO, LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE y ESTEFANÍA BERRÍO SALAZAR.**

PARTE DEMANDADA:

Documental:

- Copia de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, adelantadas en favor de la menor V. B. J., por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fecha de petición de apertura 13 de octubre de 2021.
- Grabaciones hechas, según se indica en la contestación en la demanda, de la menor en un episodio de llanto e irritabilidad.
- Fotografías de la menor con su familia extensa y en su lugar de domicilio.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el señor JUAN ALEJANDRO BERRÍO SALAZAR, en la audiencia.

Declaración de parte: Que deberá realizar la señora LUZ ANGÉLICA JURADO GRISALES, a instancias de su apoderada.

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas: **LUZ STELLA GRISALES GONZÁLEZ** y **ALEJANDRA ELIZABETH GIRALDO ÁLVAREZ**

Sobre la entrevista a la menor, que la mandataria de la señora LUZ ANGÉLICA, solicita se realice, el Despacho no considera necesario decretar tal medio probatorio, pues la niña V. B. J., a la edad en que se encuentra, puede resultar afectada al verse expuesta a una situación de alto impacto como una audiencia dentro de un proceso judicial.

Frente a la intervención terapéutica a los progenitores de la menor, como se dijo en párrafos anteriores, en vista de que los representantes de las dos partes, la solicitaron, el Despacho por auto del 30 de marzo hogaño, decretó la valoración psicológica de los señores BERRÍO SALAZAR y JURADO GRISALES.

DE OFICIO:

- El informe de visita social realizado a los hogares paterno y materno de la menor, rendido por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de Manizales.
- El interrogatorio a las partes, señores **JUAN ALEJANDRO BERRÍO SALAZAR** y **LUZ ANGÉLICA JURADO GRISALES**.
- Los informes que remita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de las visitas supervisadas con la niña V. B. J., y su padre, que se hayan realizado, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de marzo del año en curso.
- Las valoraciones psicológicas que remita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que hayan sido realizadas a los progenitores de la menor, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de marzo del año en curso.

Atendiendo que la entidad antes referida no ha allegado los informes y valoraciones decretados, se ordena **OFICIARLA** con el fin de que comunique al Despacho en qué estado se encuentran tanto las visitas supervisadas, como las valoraciones psicológicas, solicitadas a través del oficio No. 0265 del 19 de abril de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, motivo por el cual, previo a la audiencia se les hará llegar el enlace respectivo.

Atendiendo el poder que otorgó el señor **JUAN ALEJANDRO BERRÍO SALAZAR**, al abogado JORGE IVÁN MESA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.262.019, con tarjeta profesional número 190.996 del C. S. de la J., al mismo se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso, en representación del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. Remítasele el link de acceso al expediente, al correo que fue informado.

Por último, se requiere a los mandatarios judiciales, para que, de no haberlo hecho, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos tanto de sus representados como de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA